PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "E. J. L. y otro s/ Querellas s/ Recurso de Queja ..." (Expte. 21927-178-2010).--------
---

Rawson, 31 de Agosto de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"E., J. L. y M., J. M. s/ Querella; Caso 1/2008 MPF; Carpeta 1499 OFIJU" (Expediente número 21.927, folio 178, año 2010, letra E)* donde a fojas 2/4 vuelta interpusieron queja J. L. E. –por derecho propio- y L. H. L. S. –en representación de J. M. M.- en contra de la providencia dictada a fojas 89 del principal por la Jueza Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Puerto Madryn que declaró inadmisible –por extemporánea- la impugnación deducida a fojas 82/7 vuelta en contra del auto interlocutorio pronunciado a fojas 75/6 por la misma Magistrada, decisión que sobreseyó a R. A. de los delitos de Calumnias e Injurias que se le atribuían (Código Penal, artículos 2, 109 y 110; Código Procesal Penal, Ley XV n° 9, artículo 285 inciso 3°).

Y CONSIDERANDO:

Que el A-quo afirma que los actores fueron notificados del sobreseimiento del imputado mediante cédula librada al domicilio constituido en la causa –E. ***, Puerto Madryn- con fecha cuatro de Enero de 2010. Tal constancia sirvió de fundamento para que la Jueza interviniente

desestimara la consecuente impugnación.

Que la protesta denuncia, en cambio, que (vide fojas 3 vuelta) “Negamos haber sido notificados el 4 de enero y ello se desprende de la propia cédula de notificación… donde se consigna que no se notificó a nadie, dejándose en la puerta copia de ella”.

Que, efectivamente, a fojas 79 del principal, obra una cédula dirigida al doctor L. H. L. S. y a los señores J. M. M. y J. L. E., con domicilio constituido en E. ***, Puerto Madryn. La comunicación lleva firma de la Funcionaria de la Oficina Judicial de esa ciudad y fue diligenciada por el Sub-Oficial Principal de la Policía de la Provincia, L. O. J., quien anotó que “Se dejó copia en puerta”.

Que la víctima tiene derecho a ser notificada de las resoluciones que puede impugnar (Código Procesal Penal, Ley XV n° 9, artículo 99, inciso 12) y esa comunicación debe asegurarse de manera efectiva (vide artículo 160, párrafos segundo y penúltimo), lo cual ocurrió en el caso no cuando el encargado de ejecutar la medida limitara su intervención a “dejar copia en la puerta”, sino cuando la Oficina Judicial actuante renovara a fojas 80 vuelta aquellas actividades. Esto último equivale a sanear de oficio la

práctica puesta en duda (Código Procesal Penal, Ley XV n° 9, artículo 163, inciso 1°) y que los interesados puedan aprovechar el término de ley, computado según las correcciones arriba señaladas, para articular las instancias que correspondan.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la queja de fojas 2/4 vuelta es admisible.

2°) DECLARAR que la impugnación de fojas 82/7 vuelta ha sido mal denegada (Código Procesal Penal, Ley XV n° 9, artículo 388).

3°) ACUMULAR los autos del epígrafe al principal; foliar como corresponda y dejar constancia en los libros respectivos.

4°) REMITIR las presentes actuaciones a la Oficina Judicial con asiento en Puerto Madryn a fin de que se renueve el juicio de admisibilidad acerca del recurso en cuestión.

5°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, R. Russell, Panizzi.-